

R. 095/2022



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/380/2022.**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRO/031/2019.**ACTOR:** -----

AUTORIDADES		DEMANDADAS:
CONTRALORÍA	Y	TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL	DEL	ESTADO DE
GUERRERO.		GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/380/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Ometepepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRO/031/2019**, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **nueve de abril de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, compareció la -----, en su carácter de **Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Tecoaapa. Guerrero**, a demandar de la autoridad Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

“El acuerdo y/o resolución contenida de fecha 01 de marzo del 2019, contenido en el oficio SCyTG/SNJ/DGJ/DLyC/0408/2019, en el cual se tiene por no admitida la denuncia de hechos presentada en contra de Ex servidores Públicos de la Administración Municipal saliente 2015-2018 del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoaapa, Guerrero.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **diez de abril de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, ordenó el registro de la demanda bajo el

número de expediente **TJA/SRCH/080/2019**, y en el mismo acuerdo se declaró incompetente en razón de territorio para conocer del asunto, por lo que remitió los autos a la Sala Regional Ometepec.

3.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRO/031/2019**, ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada, quien dió contestación en tiempo y forma, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- El **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que reconoció la validez del acto impugnado al no actualizarse causal de invalidez de las previstas en el artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al considerar que el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado, al citarse los artículos 23 y 24 de la Ley 213 de entrega-recepción de las Administraciones Públicas del Estado de Guerrero, y si la entrega recepción se llevó a cabo el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, y su denuncia la presentó el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, esto es, fuera del término que establece el artículo 24 del citado ordenamiento legal, circunstancia que fue notificada por escrito y de manera oportuna a la parte actora, concluyó que el acto impugnado es válido al haberse emitido debidamente fundado y motivado.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva la actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la demandada para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/380/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, emitido por la Sala Regional Ometepec.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que sentencia definitiva recurrida fue notificada a la parte actora el **trece de julio de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del **catorce de julio de dos mil veintiuno al trece de septiembre del mismo año**, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, entonces, el recurso de revisión fue presentado fuera del

término de ley.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, los cuales se estima innecesaria la transcripción, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio de oficio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen y al toca **TJA/SS/REV/380/2022**, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento por la presentación extemporánea del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 41 fracción I, 78 fracción XI y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

“ARTICULO 35.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día en que fueron practicadas:

ARTÍCULO 41.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTICULO 219.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.”

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

De la interpretación armónica de los preceptos legales, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución; asimismo, que las notificaciones que se efectúen de forma personal surten efectos a partir del día en que fueron practicadas; y por último, que el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos que la sentencia definitiva recurrida se notificó a la parte actora el **trece de julio de dos mil veintiuno**, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación surtió efectos ese mismo día y comenzó a correr el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso a partir del día hábil siguiente, esto es, del **catorce de julio de dos mil veintiuno al trece de septiembre del mismo año**, descontados los días inhábiles quince de julio de dos mil veintiuno, por motivo del Sexto Informe de Gobierno del Maestro -----, diecisiete, dieciocho, treinta y uno de julio, uno de agosto, once y doce de septiembre, por tratarse de sábados y domingos; del diecinueve al treinta de julio por corresponder al primer periodo vacacional del año dos mil veintiuno, del cuatro de agosto al ocho de septiembre del mismo año, derivado de las medidas de seguridad de las autoridades Federales y Estatales por la situación sanitaria SARS-COV2 (COVID-19), y nueve y diez de septiembre por recomendación de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, derivado del sismo ocurrido, en tanto que si el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de partes de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal el día **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, a las 14.30 P.M. resulta evidente que el citado medio de impugnación fue presentado fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la materia.

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado no entra al estudio de los agravios materia del recurso que nos ocupa, al advertirse fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativas a que es improcedente el procedimiento contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código y cuando en la tramitación apareciera o sobreviniera alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento legal, ya que como ha quedado acreditado, la parte actora ahora recurrente consintió la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos veinte, al no interponer el recurso de revisión dentro del término de cinco días hábiles, que concede el numeral 219 del Código de la materia, por lo que el recurso de que se trata resulta **extemporáneo**.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos que conoce esta Sala Superior, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales 78 y 79 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los mismos, se estará a las reglas que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa establece para el procedimiento ante la Sala de origen y que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

“ARTICULO 191.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.”

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II, ambos del Código de la materia, por haber sido interpuesto en forma extemporánea, **debe sobreseerse y se SOBRESEE el recurso de revisión número TJA/SS/REV/380/2022, interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictado por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRO/031/2019**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 78 fracción XI, 79 fracción II, 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas de oficio por este Órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **TJA/SS/REV/380/2022**, interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva emitida por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRO/031/2019**, en atención a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS